

República Argentina

RESOLUCIÓN 539/2002 · 2002

RESOLUCIÓN 539/2002

Boletín Oficial, 28 de octubre de 2002 · 13 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 539/2002

Ministerio de Economía

Procedimiento para la Conversión de la Deuda Pública Provincial en función de lo establecido en el Decreto N° 1579/2002.

Bs. As., 25/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:0230571/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos Nros. 1387 del 1° de noviembre de 2001, 1404 del 4 de noviembre de 2001, 1505 y 1506 ambos del 22 de noviembre de 2001, la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL, de fechas 8, 13 y 29 de noviembre de 2001 y sus Convenios Bilaterales Complementarios, ratificados por el Decreto N° 1584 de fecha 5 de diciembre de 2001, las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario y el ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el 27 de febrero de 2002, ratificado por la Ley N° 25.570 y los Decretos Nros. 214 de fecha 3 de febrero de 2002, 471 de fecha 8 de marzo de 2002 y 1579 de fecha 27 de agosto de 2002 y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 774 de fecha 29 de noviembre de 2001, 795 de fecha 4 de diciembre de 2001 y 809 de fecha 6 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de conversión de deuda pública provincial reconoce como antecedentes inmediatos las disposiciones contenidas en el Artículo 7° de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL y sus Convenios Bilaterales Complementarios, ratificados por el Decreto N° 1584/01; el Artículo 25 del Decreto N° 1387/01; el Artículo 8° del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el 27 de febrero de 2002, ratificado por la Ley N° 25.570; y el Decreto N° 1579 de fecha 27 de agosto de 2002.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 1579/02 se instruyó al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en adelante el Fondo, para que asuma las deudas provinciales instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o Préstamos que cumplan con los requisitos allí determinados.

Que, asimismo, por el Artículo 12 del Decreto N° 1579/02 se estableció que las Jurisdicciones podrán encomendar y el MINISTERIO DE ECONOMIA aceptar deudas no incluidas en el inciso a) del Artículo 1° del citado decreto, garantizando el total de las mismas mediante la ampliación de la afectación de los recursos del Régimen de

Coparticipación Federal de Impuestos prevista en el Artículo 4° del mencionado decreto, de resultar así necesario, siendo de aplicación a tales efectos las demás normas del mismo cuerpo legal.

Que en el marco del artículo mencionado en el considerando precedente, y sobre la base de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 8° del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el 27 de febrero de 2002, ratificado por la Ley N° 25.570, deviene necesario determinar los requisitos que deberán reunir las deudas municipales que las Jurisdicciones asuman para encomendar al ESTADO NACIONAL.

Que, en ese sentido, por el Artículo 3° de la misma norma se instruyó al Fondo para que por medio del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de fiduciario del Fondo, emita los Bonos Garantizados necesarios para efectuar la conversión de la deuda referida en los considerandos anteriores, fijando las condiciones generales de dichos Bonos.

Que, así las cosas, en virtud de la facultad conferida en el Artículo 13 del citado decreto, resulta necesario aprobar el Procedimiento para la Aceptación de Ofertas; el Mecanismo de Conversión de la Deuda Pública Provincial; su Cronograma y el Modelo de Notificación de la Aceptación de las Ofertas de Conversión de Deuda Pública Provincial en Bonos Garantizados; y los Modelos de Contratos necesarios para instrumentar las operaciones de conversión referidas.

Que por el Artículo 25 del Decreto N° 1387/01 se estableció un procedimiento voluntario por el cual las deudas provinciales instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o Préstamos, serían asumidas por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, siempre que las Provincias asumieran con dicho Fondo la deuda resultante de la conversión y la garantizaran con recursos de la Coparticipación Federal de Impuestos.

Que conforme lo establecido en el Anexo II de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 774/01, se aprobó el Procedimiento para la Conversión de la Deuda Pública Provincial en el marco de la norma mencionada en el considerando precedente, posibilitando la opción por parte de los acreedores respecto de la tasa de interés a aplicarse desde el 6 de noviembre de 2001.

Que atento la grave crisis por la que atravesaba el país al momento de llevarse a cabo la citada operación de conversión, quedaron pendientes de instrumentación las ofertas presentadas.

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, y estableció el fin del Régimen de Convertibilidad instaurado por la Ley N° 23.928.

Que mediante el Decreto N° 214/02 y sus modificatorios, se estableció la conversión a Pesos

de las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en moneda extranjera.

Que en concordancia con ello por el Decreto N° 471/02, se estableció que las obligaciones del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal vigentes al 3 de febrero de 2002 denominadas en Dólares Estadounidenses u otra moneda extranjera, cuya ley aplicable sea solamente la ley argentina, serían convertidas a PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por cada Dólar Estadounidense o su equivalente en otra moneda extranjera y se ajustarían por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Que, asimismo, el Artículo 5° del Decreto mencionado en el considerando precedente establece que las obligaciones del Sector Público Provincial y Municipal convertidas a Pesos en función de lo dispuesto en el Artículo 1° del mismo, devengarán intereses a la tasa del CUATRO POR CIENTO (4%) anual a partir del 3 de febrero de 2002.

Que, sin perjuicio de mantenerse la vigencia de las ofertas efectuadas en el marco del Decreto N° 1387/01, las que podrán ser retiradas conforme lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto N° 1579/02, con el dictado de este último decreto en el marco de lo dispuesto en el Artículo 8° del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS mencionado en el Visto, se establece un régimen voluntario de conversión de la deuda pública provincial.

Que en consecuencia, resulta necesario establecer un mecanismo de cálculo unificado aplicable a todas las deudas comprendidas en el régimen de conversión dispuesto por el Decreto N° 1579/02, considerándose adecuado disponer la aplicación de la tasa de interés referida en el octavo considerando de la presente resolución, desde el 6 de noviembre de 2001 hasta el 3 de febrero de 2002 inclusive, exceptuándose aquéllas alcanzadas por lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto N° 471/02, las que devengarán a partir del 3 de febrero de 2002 la tasa allí prevista.

Que debido a que en la operación de conversión de deuda prevista en el Decreto Nº 1579/02 se pueden presentar ofertas relacionadas con obligaciones denominadas en moneda extranjera cuya ley aplicable sea la extranjera, a los efectos de homogeneizar el tratamiento a otorgar a los tenedores de este tipo de deudas, con aquel actualmente aplicable a los tenedores de los préstamos garantizados emitidos en el marco del Decreto Nº 1387/01, se considera conveniente establecer la relación de conversión a pesos de dicha deuda.

Que, a su vez, los Artículos 4° y 5° del Decreto Nº 1579/02 determinan el procedimiento a través del cual las Jurisdicciones deberán abonar al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL la deuda resultante de la conversión así como la garantía subsidiaria otorgada por parte del ESTADO NACIONAL.

Que, por su parte, el Artículo 10 del citado Decreto establece que en los compromisos que suscriban todas las Jurisdicciones con el citado Fondo deberá quedar establecido que, en el supuesto de resultar necesaria la efectivización de la garantía subsidiaria mencionada en el

Artículo 5° del referido Decreto, las mismas deberán compensar al ESTADO NACIONAL las garantías ejecutadas considerando mecanismos acordes a su situación presupuestaria y financiera, con miras a preservar el normal funcionamiento de sus servicios básicos, pudiendo el ESTADO NACIONAL compensar el monto objeto de la efectivización con las deudas exigibles que mantenga con la Jurisdicción correspondiente.

Que el mismo Decreto N° 1579/02 en su Artículo 11 instruye al mencionado Fondo a ofrecer el Bono cuya emisión se autoriza en su Artículo 3°, en pago de la deuda que mantiene con Entidades Bancarias y Financieras, incluyendo las previsiones contenidas en los Artículos 4° y 5° del mismo, quedando a tales fines facultado para efectuar una ampliación de la citada emisión.

Que, en consecuencia, y hasta el límite del monto de la deuda reestructurada conforme lo establecido en el considerando precedente, el mismo Artículo 11 instruye al citado Fondo a reestructurar en las mismas condiciones, incluyendo las previsiones contenidas en los Artículos 4° y 5° del citado Decreto, las acreencias que tenga con las Jurisdicciones y que se encuentren vinculadas con la citada deuda.

Que, por otra parte, también instruye al referido Fondo a reestructurar el resto de las acreencias que no estén vinculadas con las deudas comprendidas en el décimo octavo considerando de la presente resolución, que posee con las Jurisdicciones, en las mismas condiciones establecidas en el Decreto N° 1579/02.

Que a los fines indicados en los considerandos inmediatos precedentes, se faculta al Fondo a realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios, sin perjuicio de la intervención que le compete al Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera en los términos del Título III de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que el Artículo 7° del Decreto N° 1579/02 designa al BANCO DE LA NACION ARGENTINA como Agente Financiero de la operación de conversión de deuda y Agente de Pago de los Bonos Garantizados, fijando sus obligaciones principales a las que deben incorporarse otras acciones que la entidad financiera deberá cumplimentar para el desarrollo del proceso de conversión de deuda.

Que en ese sentido corresponde instruir al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como fiduciario del Fondo, que proceda a la apertura de una Cuenta Fiduciaria destinada exclusivamente al depósito de los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos que sean cedidos por las Jurisdicciones en los términos del Artículo 4° del Decreto N° 1579/02.

Que asimismo, en atención a las facultades otorgadas por el Artículo 14 del Decreto N° 1579/02, corresponde designar al responsable de suscribir en representación del ESTADO NACIONAL la garantía subsidiaria referida en el Artículo 5° del mismo decreto, como así también establecer el procedimiento que deberá seguir el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su calidad de Agente de Pago de la presente operación, para proceder a

retener, en el orden de prelación establecido en el mismo artículo, los fondos necesarios para atender la citada garantía subsidiaria.

Que en razón de las facultades mencionadas en el considerando precedente, corresponde, además, designar al funcionario encargado de suscribir en representación del ESTADO NACIONAL la restante documentación que resulte necesaria a los fines de implementar el Régimen de Conversión de la Deuda Pública Provincial.

Que conforme el Artículo 3° inciso f) del Decreto N° 1579/02, el primer servicio financiero de intereses de los Bonos Garantizados, pagaderos mensualmente, ha vencido el 4 de octubre de 2002, por lo que resulta pertinente disponer la forma en que éste será cancelado, así como la de aquéllos que se encuentren vencidos al inicio de vigencia del convenio pertinente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 del Decreto N° 1579 de fecha 27 de agosto 2002.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Mecanismo de Conversión de la Deuda Pública Provincial Elegible comprendida en los Artículos 1° y 12 del Decreto N° 1579/02, contraída por las Jurisdicciones bajo la Ley nacional y extranjera y su cronograma, que se detallan en el 'Procedimiento para la Conversión de la Deuda Pública Provincial' que obra como Anexo I de la presente resolución, formando parte de la misma.

ARTÍCULO 2°. Apruébanse los Modelos de Nota de Retiro de Ofertas, Presentación de las Ofertas de Conversión de Deuda Pública Provincial en Bonos Garantizados; Notificación de la Aceptación de dichas ofertas; Notificación de Rechazo de ofertas, que obran como Anexos III, IV, V y VI, respectivamente, y que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. Apruébase el Mecanismo de Reestructuración de las Deudas comprendidas en el Artículo 11 del Decreto N° 1579/02, conforme el Procedimiento que obra como Anexo II de la presente resolución, y los respectivos Modelos de Nota de Presentación de las Ofertas de Conversión de la Deuda del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL en Bonos Garantizados, Notificación de la Aceptación de dichas Ofertas y Notificación de Rechazo de Ofertas que se agregan como Anexos VII, VIII y IX, respectivamente, de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°. Apruébase el Modelo de Convenio de Conversión de Deuda Pública en Bonos Garantizados, conforme lo dispuesto en los Artículos 1°, 11 y 12 del Decreto N° 1579/02, que obra como Anexo X de la presente, formando parte de la misma.

ARTÍCULO 5°. Dispónese un plazo de QUINCE (15) días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución a fin de que las Entidades Bancarias y Financieras que, por sí o en representación de terceros, hubieran formulado ofertas para convertir deuda pública provincial en el marco del Artículo 25 del Decreto N° 1387/01 y sus normas complementarias, manifiesten su voluntad de retirar las mismas. (Plazo modificado por art. 1º de la Resolución N° 611/2002 del Ministerio de Economía B.O. 13/11/2002)

Cumplido dicho plazo, conforme lo dispuesto en los incisos b) y c) del Anexo I de la presente resolución:

i) las ofertas cuya aceptación hubiera sido notificada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA de conformidad con las Resoluciones Nros. 774/01, 795/01 y 809/01 de este Ministerio, quedarán ratificadas en el marco del régimen del Decreto N° 1579/02;

ii) las ofertas presentadas cuya notificación de aceptación o rechazo no hubiera sido practicada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, se considerarán Ofertas para Convertir de Deuda Pública Provincial en Bonos Garantizados, en el marco del régimen del Decreto N° 1579/02.

ARTÍCULO 6°. Para el cálculo del monto de deuda sujeto a conversión correspondiente a las deudas elegibles conforme lo establecido por el Decreto N° 1579/02, se deberá observar el siguiente procedimiento: al valor nominal de la deuda al 5 de noviembre de 2001 inclusive (en adelante V.N); se le adicionarán:

1) los intereses corridos desde la última fecha de pago del cupón o servicio de interés correspondiente hasta el día 5 de noviembre de 2001 inclusive; y

2) los intereses que se devenguen sobre V.N. desde el 6 de noviembre de 2001 hasta el 2 de febrero de 2002 inclusive, a la tasa que represente el SETENTA POR CIENTO (70%) de la tasa de la obligación convertida hasta un máximo del SIETE POR CIENTO (7%) anual vencido, o a la tasa que represente el SETENTA POR CIENTO (70%) de la tasa contractual vigente al 6 de noviembre de 2001, hasta un máximo de LIBO MAS TRES POR CIENTO, LONDON INTERBANK OFFERED RATE (Libo+3%) para operaciones a CIENTO OCHENTA (180) días, conforme el procedimiento establecido por el Anexo II de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 774/01.

3.a) si la moneda de origen de la obligación es moneda nacional, al V.N. se le adicionará el interés correspondiente al 3 de febrero de 2002 con aplicación de la tasa definida en el punto precedente;

3.b) cuando se trate de obligaciones denominadas originalmente en moneda extranjera, cuya ley aplicable sea solamente la argentina, se convertirán a pesos de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 471/02 a razón de PESOS UNO CON CUARENTA ($1,40) por cada Dólar Estadounidense, y se ajustarán por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), en cuyo caso al VN se le aplicará para el 3 de febrero de 2002 la tasa fijada en el Artículo 5º del citado Decreto.

3.c) cuando se trate de obligaciones denominadas en moneda extranjera, cuya ley aplicable sea la extranjera, se convertirán a pesos el 4 de febrero de 2002 a razón de PESOS UNO CON CUARENTA ($1,40) por cada Dólar Estadounidense, en cuyo caso al VN se le aplicará para el 3 de febrero de 2002 la tasa definida en el punto 2.

En todos los casos se deducirán los pagos efectuados a los acreedores con posterioridad al 5 de noviembre de 2001.

El monto así calculado será el monto de deuda sujeta a Conversión en Bonos Garantizados.

ARTÍCULO 7°. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero de la Operación de Conversión de la Deuda Pública y Agente de Pago de los Bonos Garantizados, designado por el Artículo 7° del Decreto N° 1579/02, deberá desempeñar las funciones especificadas en los Anexos I a XI de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°. Los servicios financieros de los Bonos Garantizados emitidos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto N° 1579/02, que se encuentren vencidos a la fecha de inicio de vigencia de cada Convenio cuyo modelo se aprueba en el Artículo 4° de la presente resolución, serán cancelados íntegramente a los CINCO (5) días hábiles de dicha fecha. Los servicios correspondientes al Artículo 11, tercer párrafo, de dicho Decreto, serán cancelados por las Jurisdicciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente de la presente resolución, a partir de los CINCO (5) días hábiles de la vigencia de los Convenios que se suscriban al efecto.

En los Convenios que se suscriban al amparo del Artículo 10 del Decreto N° 1579/02 deberá establecerse que la compensación al ESTADO NACIONAL por los servicios vencidos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se efectúe mediante la afectación adicional de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos hasta el máximo del QUINCE POR CIENTO (15%), hasta la cancelación de las garantías ejecutadas, con las previsiones contenidas en la cláusula XIV del Convenio cuyo modelo se aprueba en el artículo 4º de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°. La cesión en pago a la que se refiere el Artículo 4° del Decreto N° 1579/02, tendrá el siguiente orden de prelación:

a) Deudas de las Jurisdicciones con el Fondo en el marco del tercer párrafo del Artículo 11 del Decreto Nº 1579/02:

a.1. Pagos de gastos y comisiones.

a.2. Pagos de servicios de intereses.

a.3. Pagos de amortización de capital.

b) Bonos Garantizados:

b.1. Pagos de gastos y comisiones.

b.2. Pagos de servicios de intereses.

b.3. Pagos de amortización de capital.

b.4. Repago de la garantía del Artículo 5° del Decreto N° 1579/02.

ARTÍCULO 10. La afectación automática de los fondos necesarios para efectivizar la garantía a la que se refiere el Artículo 5° del Decreto N° 1579/02, se realizará mediante una retención diaria de los recursos previstos en dicha norma, con una antelación de QUINCE (15) días al vencimiento del respectivo servicio.

ARTÍCULO 11. Desígnase al Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera para suscribir la garantía subsidiaria indicada en el Artículo 5° del Decreto N° 1579/02, conforme el modelo que se aprueba como Anexo XI de la presente resolución, y la restante documentación que corresponda ser suscripta en representación del ESTADO NACIONAL a los fines de implementar el Régimen de Conversión de Deuda Pública Provincial.

ARTÍCULO 12. La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

VEREDICTA LEYES

Resolución 539/2002. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).